

Comunidades Europeas y Unión Europea

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. ANTONIO TRUYOL SERRA (*)

No es preciso recordar que si bien las tres Comunidades Europeas a las que se han integrado últimamente Portugal y España —la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), la Comunidad Económica Europea (C.E.E. o Mercado Común) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A. o Euratom)— son comunidades de carácter esencialmente económico, su finalidad rebasa el ámbito de la economía y viene a ser un medio para alcanzar una unión política de la Europa occidental.

Es significativo al respecto que la primera de ellas, la C.E.C.A., fuese proyectada y creada en cierto modo como sucedáneo más modesto de la Federación Europea que los movimientos europeistas reunidos en el Congreso de La Haya en mayo de 1948 habían imaginado; porque el resultado de sus deliberaciones y de las mociones en él aprobadas, el Consejo de Europa (Estatuto de Londres de 5 de mayo de 1949), sin dejar de tener una gran importancia en cuanto instancia de legitimación democrática, foro de discusión y marco de convenios que habrían de ir constituyendo un derecho común europeo (especialmente en materia de derechos humanos y libertades fundamentales), carecía de poderes efectivos de decisión. En cuanto a las otras dos, la C.E.E. y el Euratom, surgieron asimismo tras la frustración producida por el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa (C.E.D.), creada a iniciativa de Francia por el Tratado de París de 27 de mayo de 1952 y, sin embargo, rechazada por la Asamblea Nacional francesa en la aciaga noche del 30 al 31 de agosto de 1954, cuando ya los demás socios habían ratificado el documento fundacional; fra-

(*) Sesión del día 18 de marzo de 1986.

caso que arrastró consigo el de la ya nonnata Comunidad Política Europea (C.P.E.) que en necesaria relación con ella se proyectara.

A la vista de este proceso, podríamos decir que en la mente de los «Padres de Europa», el *prius* lógico era la unión política, y que si en orden a las realizaciones ha prevalecido la unión económica, ésta viene a ser un resultado subsidiario de la imposibilidad en que se encontraron de llegar a aquélla de frente y directamente. Y de hecho, paralelamente al desarrollo de las Comunidades, cuyo carácter supraestatal (preferimos finalmente esta calificación a la de supranacional, más comúnmente usada) apunta hacia estructuras federales, ha seguido abriéndose paso en los espíritus, y veremos que en las propias instituciones comunitarias, la idea de la unión europea sin más.

Podemos considerar que esta idea halló una primera formulación implícita en el *Comunicado de 2 de diciembre de 1969* al término de la *Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de La Haya*, que convocara el presidente Pompidou, a raíz de su llegada al poder como sucesor del general De Gaulle, para «relanzar» la entonces maltrecha Comunidad de los Seis. Es sabido que en ella Pompidou levantó el veto francés al ingreso de Gran Bretaña en las Comunidades a cambio de una intensificación de los vínculos intracomunitarios, con arreglo a la fórmula según la cual el *élargissement* implicaba el *approfondissement*. Pues bien, en el párrafo 4.º de dicho comunicado se dice que «las Comunidades Europeas siguen siendo el núcleo original a partir del cual se ha desarrollado y ha levantado su vuelo la unidad europea»; y en el 15, que se ha encargado a los ministros de Asuntos Exteriores «que estudien la mejor manera de realizar progresos en el campo de la unificación política en la perspectiva de la ampliación». De este encargo saldrían, como es sabido, tras el informe Davignon (aprobado ya en su forma definitiva el 27 de octubre de 1970), las reuniones periódicas de los ministros de Asuntos Exteriores a título de la cooperación política, mientras que el proyecto de unión económica y monetaria, igualmente prevista (informe Werner), no tendría consecuencias por diversas causas que no corresponde ahora analizar.

Pero la idea de la unión europea sin adjetivo encontró su consagración oficial expresa en la *Declaración de 21 de octubre de 1972* (y la palabra elegida, en lugar de «comunicado», revela por sí sola su mayor alcance programático), declaración emitida en la *Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad ampliada*, o sea, de los Nueve (fue la primera de esta etapa), celebrada en París, también por iniciativa de Pompidou, por cuanto su punto 7.º, después de aludir a las «finalidades políticas» de la «construcción europea», proclamaba solemnemente que «los Estados miembros de la Comunidad, elemento motor de la construcción europea, afirman su intención de transformar, antes de que finalice el actual decenio (o sea, antes de 1980), el conjunto de sus relaciones en una unión europea».

Es notorio que esta intención no llegó a traducirse en la realidad ni en el plazo

previsto ni después. El hecho es que justamente la ampliación de la Comunidad, y en particular lo que se llamó (Couve de Murville) la «hipoteca británica» que sobre ella pesara algún tiempo, hasta la reunión del (primer) Consejo Europeo en Dublín (11/12 de marzo de 1975) y el referéndum británico sobre la permanencia del Reino Unido en las Comunidades (6 de junio), no ofrecía las mejores condiciones para ello.

De todos modos, siguieron en la dirección emprendida la *Declaración sobre la identidad europea* en la *Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Copenhague* (14/15 de diciembre de 1973), y sobre todo, la *Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de París* de 9 y 10 de diciembre de 1974. Esta última institucionalizó estas reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno, acompañados de sus ministros de Asuntos Exteriores, bajo el nombre de Consejo Europeo (punto 3.º), confirmó el proyecto de Unión Europea, encargando al primer ministro de Bélgica, señor Tindemans, un informe sobre el mismo (punto 13.º), y —sin duda lo más importante— acordó la elección de la Asamblea, o sea, del Parlamento Europeo, por sufragio universal directo y cierta ampliación de sus poderes (punto 12.º).

Las primeras elecciones de esta índole se celebraron el 7 y el 10 de junio de 1979 en los distintos Estados miembros de la Comunidad.

Entre tanto, el *Consejo Europeo de La Haya* reiteró, el 30 de noviembre de 1976, la decisión de proceder a la edificación progresiva de la Unión Europea.

Otro paso importante en el camino de la Unión había sido, en la reunión del *Consejo Europeo en Bruselas, el 4 y 5 de diciembre de 1978*, el acuerdo sobre el establecimiento del *sistema monetario europeo*.

A pesar de la lentitud del proceso y de sus dificultades, la elección del Parlamento europeo por sufragio universal directo ha sido el factor decisivo para que empezase a traducirse en hechos el propósito de establecer la Unión Europea. La nueva legitimidad democrática que tal elección llevara consigo, le confirió un dinamismo y un peso mayor en el conjunto institucional, que se hizo sentir en la tendencia a utilizar al máximo sus poderes (parcialmente incrementados) y reclamar otros nuevos.

Por de pronto, el primer Parlamento así elegido aprobó, el 14 de febrero de 1984, un *proyecto de Tratado sobre la Unión Europea* ampliamente inspirado por el diputado italiano y veterano europeísta, Altiero Spinelli y que representa un *nuevo marco jurídico global con respecto a los Tratados de París y de Roma que fundaron las Comunidades en su estructura actual*, Tratados de los que muchos estiman que han dado de sí todo lo que implicaban y requieren ser sustituidos por uno más ambicioso.

Y en verdad, el proyecto de Tratado relativo a la Unión Europea es mucho más ambicioso que los Tratados que instituyeron las Comunidades Europeas. Su espí-

ritu recuerda el que en los años cuarenta inspirara a los congresistas de La Haya y a los «Padres de Europa»; pero se hace hincapié, asimismo, en la experiencia acumulada a lo largo de tres decenios de vida comunitaria. Su preámbulo expresa con claridad el nuevo propósito, consistente en arrancar de los logros alcanzados para ir más allá, hacia vínculos más estrechos y amplios que los hasta ahora establecidos. Se trata de «proseguir y reactivar la obra de unificación democrática de Europa de la que las Comunidades Europeas, el sistema monetario europeo y la cooperación política han sido las primeras realizaciones», en el convencimiento de que «es cada vez más importante para Europa afirmar su identidad». Se congratulan las Altas Partes contratantes de los resultados positivos conseguidos hasta ahora, pero se declaran «conscientes de la necesidad de redefinir los objetivos de la construcción europea y de dar a instituciones más eficaces y más democráticas los medios para conseguirlo». De ahí su proclamada decisión de crear la Unión Europea.

No podemos resumir aquí siquiera el contenido de los 87 artículos de que consta el proyecto. Digamos tan sólo que en el aspecto institucional incluye los cuatro órganos principales de las Comunidades, en algún caso con nombres renovados: el Parlamento Europeo (en vez de la Asamblea), el Consejo de la Unión (en vez del Consejo), la Comisión y el Tribunal de Justicia, añadiéndoles, y por consiguiente integrando en la «constitución» de la Unión, el Consejo Europeo, surgido, como vimos, fuera de los Tratados que instituyeron las Comunidades. Se atribuye al Parlamento una participación en los «procedimientos legislativos y presupuestarios, así como en la conclusión de acuerdos internacionales», y la función de conceder la investidura a la Comisión «al aprobar su programa político», y de ejercer el «control político» sobre la misma (art. 16). También el Consejo de la Unión participará en los procedimientos legislativos y presupuestarios, así como en la conclusión de acuerdos internacionales (art. 21), quedando la votación en cada representación afectada por la ponderación prevista en el art. 142.2 del Tratado que instituye la C.E.E., y determinando el respectivo Tratado de adhesión la ponderación de los votos atribuidos a los eventuales nuevos Estados miembros (art. 22). Es notable la regulación de la Comisión, cuyo presidente, nombrado al principio de cada legislatura por el Consejo Europeo, la formará tras consultar al Consejo Europeo, y «someterá su programa al Parlamento y entrará en funciones tras haber recibido de éste la investidura, quedando en funciones hasta la investidura de la nueva Comisión» (art. 25). Es también de subrayar que los miembros del Tribunal de Justicia serán nombrados, mitad por el Parlamento y mitad por el Consejo Europeo, y en caso de que el número de sus miembros sea impar, el Parlamento nombrará uno más que el Consejo (art. 30.2).

Por lo que se refiere a los actos de la Unión, *es significativo que el Proyecto hable de «leyes»*, que fijarán las reglas que se aplican a la acción común (art. 34.1). No lo es menos que el hecho de que la Comisión tenga «iniciativa legislativa», cabiendo, en las condiciones que se señalan, a petición motivada del Parlamento o

del Consejo, un proyecto de ley de la Comisión de acuerdo con esta petición, y, en caso de rechazo de la Comisión, un proyecto de ley del Parlamento o del Consejo conforme con su petición original, en cuyo caso la Comisión deberá expresar su dictamen sobre el proyecto (art. 37.1). La votación de la ley es detalladamente regulada (art. 38).

Se establece con toda claridad la aplicabilidad directa del derecho de la Unión en los Estados miembros y su primacía sobre los derechos nacionales, teniendo las jurisdicciones nacionales que aplicar el derecho de la Unión (art. 42).

El resto del Proyecto (arts. 45 a 87) se dedica a las políticas de la Unión, a las finanzas de la Unión y a disposiciones generales y finales (entrada en vigor, depósito de instrumentos de ratificación, revisión, sede, reservas —que se excluyen—, y duración —que es ilimitada).

Ahora bien, el protagonismo del Parlamento europeo en orden al objetivo de la Unión Europea no ha desplazado las iniciativas intergubernamentales, no por más precavidas menos reales, y en buena parte estimuladas por la presión del Parlamento.

Así, ya el 19 de junio de 1983 el *Consejo Europeo en su reunión de Stuttgart* había firmado una *Declaración solemne sobre la Unión Europea* en la que, evocando los precedentes de las anteriores cumbres a las que nos hemos referido, «fundándose en la conciencia de una comunidad de destino y en la voluntad de afirmar la identidad europea» (1.1), reafirman los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros objetivos anteriores, en particular los de «reforzar y continuar el desarrollo de las Comunidades, que son el núcleo de la Unión Europea, por la profundización de las políticas existentes y por la elaboración de nuevas políticas en el marco de los Tratados de París y Roma» (1.4.1), y de «reforzar y desarrollar la cooperación política europea por la elaboración y adopción de posiciones comunes y de una acción común» (1.4.2). Sigue un programa detallado de medidas a adoptar, desde esta perspectiva, en el campo de las instituciones (en busca de una mayor efectividad) y el de la acción.

Sobre esta huella, y ante la existencia del mencionado Proyecto del Parlamento, el *Consejo Europeo de Fontainebleau*, en junio de 1984, decidió la constitución de un *Comité «ad hoc» para la reforma institucional*. Este Comité, llamado Comité Dooge (por el nombre de su presidente), elaboró dos informes, presentados respectivamente en el Consejo Europeo de Dublín de 3 y 4 de diciembre de 1984 y el Consejo Europeo de Bruselas de 29 y 30 de marzo de 1985.

Los dos informes (uno, provisional, y el otro, definitivo) contemplan lo que podríamos llamar una revitalización de las Comunidades Europeas. En el preámbulo del informe definitivo, tras evocar los comienzos muy prometedores que supuso para Europa, después de la segunda Guerra Mundial, la puesta en pie, con la

C.E.C.A. y luego la C.E.E., de «una construcción sin precedentes, que no es asimilable a ninguna entidad jurídica ya existente», y comprobar, acto seguido, que esta construcción «se encuentra actualmente en estado de crisis y sufre graves lagunas», señalan que frente a los desafíos del mundo que la rodea, «Europa debe encontrar su fe en su propia grandeza y lanzarse a una nueva aventura en común —la puesta en funcionamiento de una entidad política— que, con la preocupación de evitar toda actuación dogmática, debe basarse sobre objetivos claramente definidos y dotarse de los medios para alcanzarlos».

Para ello no basta, en efecto, según el Comité, hacer «un simple catálogo» de medidas por tomar, sino que es preciso dar hoy un «salto cualitativo y presentar las diferentes propuestas de una manera global», en virtud de la «voluntad política común de los Estados miembros» encaminada a «la creación entre los Estados europeos de una verdadera entidad política, es decir, una Unión Europea que tenga capacidad de decidir en nombre de todos los ciudadanos, según un proceso democrático en función de su interés común en el desarrollo social y político, en el progreso económico y en la seguridad», y «que respete (...) la personalidad de cada uno de los Estados que la componen» (I).

Los objetivos prioritarios (II) se enumeran bajo los epígrafes siguientes: A) Un espacio económico interior homogéneo, por la realización completa del Tratado; b) la creación de una comunidad tecnológica, y c) por el reforzamiento del sistema monetario europeo; B) La promoción de los valores comunes de civilización mediante, 1) la protección del medio ambiente, 2) la puesta en práctica progresiva de un espacio social europeo, 3) la puesta en práctica progresiva de un espacio jurídico homogéneo, 4) la promoción de los valores culturales comunes; y C) La búsqueda de una identidad exterior que ha de proyectarse, a) en la política exterior, y b) en la seguridad y defensa.

En cuanto a los medios (III), son «instituciones eficaces y democráticas», cuya existencia implica: A) una toma de decisiones con más facilidad en el seno del Consejo, B) una Comisión fortalecida, C) un Parlamento europeo, «prenda de la democracia del sistema europeo», cuyo papel ha de incrementarse en una participación efectiva en el poder legislativo, un fortalecimiento de su control sobre las diversas políticas de la Unión Europea y sobre la Comisión y una responsabilidad en las decisiones relativas a los ingresos; y finalmente, D) un Tribunal de Justicia aligerado de determinadas tareas y cuya competencia se extienda a la interpretación de los acuerdos realizados en el campo de aplicación de los Tratados, «en cuanto sea posible por medio de una cláusula uniforme».

Otro Comité *ad hoc*, el Comité Adonnino, elaboró, por otra parte, dos informes sobre algunos asuntos importantes relativos a «la Europa de los ciudadanos», dirigidos al Consejo Europeo de Bruselas de 29 y 30 de marzo de 1985 y el de Milán de 28 y 29 de junio del mismo año. La «Europa de los ciudadanos» incluye aquellos

aspectos de la vida comunitaria que afectan más directamente, en su vida personal y actuación profesional, a los ciudadanos de los países miembros de las Comunidades. El primero de los informes trata de la suavización de las reglas y prácticas que molestan a los ciudadanos de la Comunidad y disminuyen la credibilidad de la Comunidad: se refiere a cuestiones de la libre circulación de los ciudadanos de la Comunidad, considerando medidas inmediatas y a más largo plazo, a la libre circulación de los bienes, incluyendo los servicios de transporte, y las formalidades administrativas relativas al tráfico fronterizo, así como, en cuanto «derechos del ciudadano de la Comunidad», los vinculados a la extensión de las posibilidades de empleo y de residencia (así, la libre circulación en la vida profesional, el derecho de establecimiento, teniendo en cuenta las calificaciones profesionales, el derecho de residencia). El segundo informe, por su parte, amplía sus propuestas a la cultura y comunicación, la información, la juventud, educación, intercambios y deporte, y al fortalecimiento de la imagen y de la identidad de la Comunidad.

Con todos estos documentos y sugerencias varias a la vista, el *Consejo Europeo en su reunión de Milán, el 28 y 29 de junio*, decidió la convocatoria de una *conferencia intergubernamental* encargada, ante el alcance de las medidas a adoptar, de «elaborar lo siguiente: un tratado sobre una política común exterior y de seguridad, sobre la base de unos proyectos franco-alemán y británico, y las modificaciones al tratado de la C.E.E. de acuerdo con el art. 236 del Tratado, necesarias para poner en práctica las adaptaciones institucionales en lo referente al proceso decisorio del Consejo, el poder ejecutivo de la Comunidad y los poderes del Parlamento Europeo, así como la extensión a nuevos campos de actividad según las propuestas realizadas por el Comité Dooge y el Comité Adonnino, y habida cuenta de ciertos aspectos de la propuesta de la Comisión sobre la libre circulación de personas» (Conclusiones del Consejo Europeo de Milán, 1.2.2).

Ante la actitud favorable a la celebración de la conferencia de los gobiernos alemán federal, belga, francés, irlandés, italiano, luxemburgués y neerlandés, el presidente comprobó que se daba la mayoría requerida por el art. 236 del Tratado para convocarla. Tanto el Gobierno español como el portugués fueron invitados a participar en ella.

Los trabajos de dicha conferencia se iniciaron en Luxemburgo en reunión del 9 de septiembre, con la participación de los ministros de Asuntos Exteriores de los Díez y de España y Portugal, bajo la presidencia del de Luxemburgo, señor Jacques Poos, y con la representación de la Comisión, a cargo de Jacques Delors, su presidente, y Carlo Ripa de Meana, responsable de las cuestiones institucionales.

Delors suscitó una serie de primeras propuestas, y la Comisión, la de que se integrara en un instrumento jurídico único tanto la modificación de los Tratados como la cooperación política europea, tal y como se haría. La Comisión consideraba, en efecto, que ese instrumento único tenía la doble ventaja de esclarecer las

condiciones realistas de ósmosis entre, de una parte, lo económico, lo monetario y lo social, y de otra, la política exterior, simbolizando la voluntad política de ir hacia la Unión Europea, proyectada hacia los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad, y hacia los países terceros.

Terminadas las discusiones, tras cinco reuniones, el 26 de noviembre de 1985, las conclusiones fueron presentadas al *Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 2 y 3 de diciembre*, y de forma definitiva, al Consejo (de ministros) de 16 y 17 del mismo mes. Se aprobó así lo que se ha llamado el *Acta única europea*. Aunque su alcance parezca limitado a los partidarios del Proyecto de Tratado de Unión Europea, dicha Acta viene a constituir la *primera reforma amplia del Tratado de Roma*.

Consta de tres partes:

A) Unas disposiciones comunes.

B) Las modificaciones concretas del Tratado de Roma agrupadas en nueve capítulos, cinco de los cuales están dirigidos a ampliar competencias en determinados sectores: mercado interior; capacidad monetaria; cohesión; Parlamento europeo; poderes de ejecución y de gestión de la Comisión; investigación y desarrollo tecnológico, medio ambiente, y Tribunal de Justicia.

C) Un Tratado sobre cooperación europea en materia de política exterior.

La denominación «capacidad monetaria» implica que el sistema monetario europeo sigue quedando fuera del entramado institucional. La cuestión de mayor repercusión es la del mercado interior, que habrá de quedar plenamente realizado el 31 de diciembre de 1992, e «implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado» (art. 1.º).

El Acta única reforma los cuatro órganos principales de la Comunidad: ligeramente la Comisión y el Tribunal de Justicia; con más profundidad el Parlamento Europeo y el Consejo.

Por lo que se refiere a la Comisión, se establece que el Consejo le atribuirá poderes de gestión y ejecución mediante la modificación del art. 145 del Tratado.

En cuanto al Tribunal, un nuevo artículo, el 168 bis, por el que a instancia suya y previa consulta del mismo al Parlamento, el Consejo podrá, por unanimidad, adjuntarle una jurisdicción encargada de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas y jurídicas.

La reforma relativa al papel del Parlamento es quizá la más profunda. El Parlamento obtiene, en efecto, algunas competencias colegislativas, aunque consideradas por él como insuficientes. Se modifica, en particular, el apartado 2.º del art. 149, en

el sentido de que cuando el Parlamento hubiera rechazado la posición común del Consejo, el Consejo, en segunda lectura, sólo podrá pronunciarse por unanimidad (art. 2.2.c). Es obvio que en tal supuesto, la unanimidad de los miembros del Consejo para contradecir al Parlamento será difícil.

En cuanto al Consejo, por último, se modifica un aspecto también importante, el referente a lo que ha venido siendo uno de los aspectos menos positivos de su actividad: la toma de decisiones. La reforma aquí consiste en que se pasa, en un buen número de casos, de la unanimidad a la mayoría cualificada. Estos casos son los siguientes: en relación con el mercado interior, se modifica el art. 28 (arancel exterior), el art. 59 (servicios), art. 70.1 (capitales), art. 84.1 (transportes), art. 99 (disposiciones fiscales) y art. 100 (aproximación de legislaciones). No debe, a nuestro juicio, minimizarse esta reforma, por cuanto limita los supuestos de posibles vetos.

Son conocidas las circunstancias de la firma del Acta. Algunos países encontraban que iba demasiado lejos: Dinamarca y Grecia; otro, que no iba bastante lejos: Italia.

Los restantes miembros firmaron el 17 de febrero. El Gobierno danés, enfrentado con su Parlamento, recurrió a un referendun, el 27 de febrero; habiendo ganado el «sí» que él propugnaba, firmó, con los otros dos miembros restantes, el 28.

Cuando termine el proceso de las rectificaciones, que se espera concluya con el año en curso, se habrá iniciado una nueva etapa en la vida de las comunidades.

ETAPAS EN EL PROYECTO DE REALIZACION DE LA UNION EUROPEA

1969:

2 de diciembre: Comunicado al término de la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de La Haya, convocada por el presidente Pompidou al suceder a De Gaulle: el *élargissement* de la Comunidad debe ir acompañado de su *approfondissement*.

1972:

21 de octubre: Declaración de la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad ampliada, reunida en París por iniciativa del presidente Pompidou: proyecto de Unión Europea para antes de que termine el decenio en curso.

1973:

14/15 de diciembre: Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno en Copenhague: firma de la Declaración sobre la identidad europea.

1974:

9/10 de diciembre: Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno en París: institución del Consejo Europeo, y encargo al señor Tindemans de un informe sobre la Unión Europea; acuerdo sobre la elección de la Asamblea (Parlamento europeo) por sufragio universal directo.

1975:

22 de julio: Acuerdo relativo al incremento de los poderes presupuestarios del Parlamento europeo y a la creación de un Tribunal de Cuentas europeo.

1976:

12/13 de julio: Reunión del Consejo Europeo en Bruselas: acuerdo sobre la elección del Parlamento Europeo por sufragio universal directo y la nueva distribución de escaños en el mismo.

20 de septiembre: El Consejo adopta una decisión y un acta sobre la elección de la Asamblea Europea por sufragio universal directo y la distribución de los escaños.

- 30 de noviembre:* El Consejo Europeo de La Haya reitera la decisión relativa a la edificación progresiva de la Unión Europea.
- 1978:**
- 4/5 de diciembre:* Reunión del Consejo Europeo en Bruselas: acuerdo sobre el establecimiento del sistema monetario europeo.
- 1979:**
- 7 y 10 de junio:* Primeras elecciones a diputados del Parlamento Europeo por sufragio universal directo en los distintos Estados miembros de la Comunidad.
- 1983:**
- 19 de junio:* Declaración sobre la Unión Europea al término de la reunión del Consejo Europeo en Stuttgart.
- 14 de septiembre:* Resolución del Parlamento Europeo sobre el anteproyecto de Tratado que instituye la Unión Europea elaborado por su Comisión institucional.
- 1984:**
- 14 de febrero:* Resolución del Parlamento Europeo sobre el proyecto de Tratado que instituye la Unión Europea.
- 14 y 17 de junio:* Segundas elecciones a diputados del Parlamento Europeo.
- 25/26 de junio:* Reunión del Consejo Europeo en Fontainebleau: creación de un comité *ad hoc* (Comité Dooge) para las cuestiones institucionales.
- 3/4 de diciembre:* Reunión del Consejo Europeo en Dublín: informe provisional del comité *ad hoc* para las cuestiones institucionales.
- 1985:**
- 29/30 de marzo:* Reunión del Consejo Europeo en Bruselas: informe definitivo del comité *ad hoc* para las cuestiones institucionales; informe de otro comité *ad hoc* (Comité Adonnino) sobre la «Europa de los ciudadanos».
- 28/29 de julio:* Reunión del Consejo Europeo en Milán: convocatoria de una Conferencia intergubernamental encargada de elaborar un tratado sobre una política común exterior y de seguridad y las adecuadas modificaciones del Tratado de la C.E.E.
- 2/3 de diciembre:* Reunión del Consejo Europeo en Luxemburgo: aprobación de las conclusiones de la Conferencia.
- 16/17 de diciembre:* El Consejo formaliza el acuerdo del Consejo Europeo.
- 1986:**
- 17 de febrero:* Firma en Luxemburgo del Acta Unica Europea por los Estados miembros de la Comunidad, menos Dinamarca, Grecia e Italia.
- 27 de febrero:* Referendum danés, positivo, sobre la firma del Acta Unica Europea.
- 28 de febrero:* Firma del Acta Unica Europea por Dinamarca, Grecia e Italia.

